

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante EQUIMEDIS PLUS S.A.S.
Accionado CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE JUNIO DE 2023**

Viene al despacho el expediente para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se ordenó rehacer la liquidación del crédito, argumentando que:

“Tal como se detalla en la liquidación del crédito presentada por la actora, si bien existe un capital histórico adeudado por valor de \$12.455.636.00 por todas las facturas adeudadas, los factores de liquidación corresponden al capital de cada una de dichas facturas, y los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura con corte al 31 de enero de 2023.

Ahora, tal como también se detalla, los intereses moratorios se liquidan a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo en mora, teniendo en cuenta el moratorio anual, el mensual y el diario. Dando aplicación a la siguiente formula: $I = K \times i \times N / 365$

En donde:

I = Intereses a reconocer

K = Capital, el cual no varía para el cálculo de cada periodo

i = Tasa de Interés

N = Número de días del periodo.

En la liquidación se consigna el número de la resolución expedida por la Superfinanciera mediante la cual estable el interés corriente para cada periodo mensual; el número de días en mora de cada factura, la tasa de interés moratorio mensual y diario, así como el total de los intereses de mora causados para cada periodo y en total.

Por manera pues que la liquidación de los intereses moratorios se efectúa teniendo en cuenta el capital insoluto de cada factura, tomando como fecha inicial el día siguiente a la fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación dineraria contenida en cada factura, en las cuales aparece la fecha de vencimiento, y estableciendo como fecha de corte de los intereses el 31 de enero de 2023.

En el auto en mención, el despacho ordena que rehaga la liquidación

Lo anterior, porque es evidente, que con solo confrontar las liquidación de la primera factura con los parámetros normativos y procesales pertinentes, se advierten inconsistencias respecto a lo pedido en la demanda.

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante EQUIMEDIS PLUS S.A.S.
Accionado CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

La posición del despacho frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, es la siguiente:

1.) FACTURA N° 18587

CAPITAL: \$3.286.667.00

FECHA INICIAL 30 de diciembre de 2018

FECHA FINAL 31 de enero de 2023

De hecho, el apoderado liquida intereses por mora desde el **30 de diciembre de 2018**, pero sucede que conforme al pedido en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago de la orden de seguir adelante la ejecución, la fecha para liquidar intereses por mora, es la de la demanda, esto es el **4 de octubre de 2019**.

Y se justifica, por cuanto, en la demanda dice:

FACTURA DE VENTA No. 18587; Por el saldo total del valor de la factura consistente en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$3.286.667.00)** los cuales se encuentran vencidos desde el 29/12/2018.

B. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el importe total de la factura anterior a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago

La demanda se interpuso el día 4 de Octubre de 2019 y, el mandamiento se profirió el día 9 del mismo mes y, en ese auto se dispuso: "... por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.455.636.00), y por los intereses causados a partir de la demanda,,,"

Por último, la orden de seguir adelante la ejecución dice: "PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra CLINICA PRONTO SOCORRO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

Y la anterior circunstancia aplica para las demas facturas.

2.) FACTURA N°18707

CAPITAL: \$5.593.168.00

FECHA INICIAL 11 de febrero de 2019

FECHA FINAL 31 de enero de 2023

De hecho, el apoderado liquida intereses por mora desde el **11 de Febrero de 2019**, pero sucede que conforme al pedido en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago de la orden de seguir adelante la ejecución, la fecha para liquidar intereses por mora, es la fecha de presentación de la demanda, esto es el **4 de octubre de 2019**.

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante EQUIMEDIS PLUS S.A.S.
Accionado CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

3.) FACTURA N° 18713

CAPITAL: \$684.047.00

FECHA INICIAL 13 de febrero de 2019

FECHA FINAL 31 de enero de 2023

De hecho, el apoderado liquida intereses por mora desde el **13 de Febrero de 2019**, pero sucede que conforme al pedido en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago de la orden de seguir adelante la ejecución, la fecha para liquidar intereses por mora, es de presentación de la demanda, esto es el **4 de octubre de 2019**.

4.) FACTURA N° 18725

CAPITAL: \$2.891.754.00

FECHA INICIAL 26 de febrero de 2019

FECHA FINAL 31 de enero de 2023

De hecho, el apoderado liquida intereses por mora desde el **26 de Febrero de 2019**, pero sucede que conforme al pedido en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago de la orden de seguir adelante la ejecución, la fecha para liquidar intereses por mora, es de la presentación de la demanda, esto es el **4 de octubre de 2019**.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: el periodo de liquidación no es conforme a la realidad fáctica

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante EQUIMEDIS PLUS S.A.S.
Accionado CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL.\$ \$12.455.636. 00

INTERESES POR MORA DESDE 04/10/2019 y el 31/01/2023\$ 11.122.094.00

TOTAL LIQUIDACION:\$ 23.577,73000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ISMAEL MIRANDA ESCORCIA

Accionado **OSCAR LAZCANO URANGO y Otro**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DE JUNIO DE 2023.

Haciendo previamente a la celebración de la audiencia convocada para el día de mañana, un control de legalidad, observa este Despacho las siguientes situaciones:

- 1.- Si bien es cierto, obra contestación de la demanda, por parte de uno de los demandados; no deja de serlo menos que ella no contiene excepción alguna. Lo que contiene son explicaciones de hechos que serán resueltos en el momento de adoptar la situación de fondo.
- 2.- Lo anterior, imposibilita trámite de convocatoria a audiencia; tal como lo alego en su momento el abogado demandante.
- 3.- Lo único que se alega en ella, es la información de un abono de \$300.000,00, respecto del cual se pronunciará el Despacho en su momento procesal pertinente.
- 4.- Y por otro lado, en la contestación, que como ya se dijo antes no contiene excepción alguna, se citan testigos; que se tuvieron en cuenta, sin observar el Despacho que el motivo para el cual son citados, no es coherente con las pretensiones de la demanda. Lo cual da para desecharlos.

Así las cosas, dicha situación; impone a este Despacho a dejar sin efecto el auto por medio del cual se convocó a audiencia y ejecutoriado este auto se adoptará mediante sentencia la decisión respectiva, conforme a lo obrado en el expediente.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO la orden de convocatoria a audiencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Menezes.
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL JUNIO 5 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia que se actualice el oficio de embargo dirigido a instrumentos públicos, ya que hubo nota devolutiva de dicha entidad el 6 de octubre de 2021 por no pago del trámite de registro. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

5 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA
MIGUEL ANGEL MORATO RAD 2021- 477-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el oficio de embargo dirigido a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, a efectos de que dé cumplimiento a la misma, y que fue ordenada por auto del 4 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 2 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. NO Hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

5 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOOMEVA CONTRA ESTRELLA
CORONADO MORA RAD NO. 2021- 191-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE.:

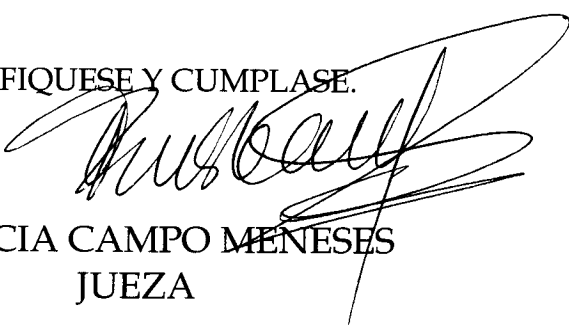
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA